

desde la entrada en vigor de la presente Ley, y capacidad de obrar una vez constituidos sus órganos de gobierno.

Segunda.—Constitución de la Comisión Gestora.

Los delineantes residentes en la provincia de Huesca pertenecientes al Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza designarán una Comisión Gestora, integrada por cinco miembros que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, que actuará como órgano de gobierno provisional del Colegio con arreglo a los términos establecidos en la normativa transitoria de esta Ley.

Tercera.—Aprobación de los estatutos provisionales.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Gestora deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio Profesional de Delineantes de Huesca en los que se regulará la forma de convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente del Colegio, a la que deberán ser convocados los delineantes residentes en la provincia de Huesca colegiados en el Colegio Profesional de Delineantes de Zaragoza y posean la titulación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley. Dicha convocatoria deberá publicarse con una antelación mínima de quince días en el «Boletín Oficial de Aragón» y en un periódico de cada una de las provincias aragonesas.

Cuarta.—Asamblea constituyente.

La asamblea constituyente deberá aprobar los estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno del Colegio.

Quinta.—Aprobación de los estatutos definitivos.

Los estatutos del Colegio aprobados por la asamblea constituyente serán remitidos al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, cuyo titular, previa calificación de legalidad por el órgano competente del Departamento, ordenará su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y de Consejos de Colegios de Aragón y su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Junto con dichos estatutos deberá enviarse una certificación del acta de la asamblea constituyente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Gobierno de Aragón para aprobar las normas reglamentarias de desarrollo de la presente Ley, quien pondrá todos los medios necesarios para que el censo de Delineantes de Huesca que se cree goce de la máxima fiabilidad.

Segunda.—Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 10 de junio de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES
INSTITUCIONALES**

1706 *ORDEN de 5 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las plazas de toros.*

La Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos, conforme al artículo 35.1.39ª de su Estatuto, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. En dicha materia deben entenderse incluidos los espectáculos taurinos.

En la actualidad, y en tanto que por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón no se ejerzan las potestades legislativas y reglamentarias para regular, entre otros, los espectáculos taurinos generales, éstos se rigen por la legislación y normativa estatal preexistente, constituida, básicamente, por la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, y por el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Este Reglamento de Espectáculos Taurinos contiene en su articulado numerosos preceptos que persiguen, fundamentalmente, garantizar las debidas condiciones de protección personal, tanto para los participantes en el festejo taurino como para los propios espectadores. Tal es el caso de la previsión contenida en el artículo 69 del citado Reglamento de Espectáculos Taurinos de que sólo el personal auxiliar de la plaza de toros y las personas debidamente autorizadas puedan encontrarse en el callejón durante el desarrollo del espectáculo taurino.

Sin embargo, persisten usos y costumbres fuertemente arraigados que impiden un claro cumplimiento de los objetivos que dicho artículo persigue, al encontrarse muchas veces en los callejones de nuestras plazas de toros personas que nada tienen que ver con el desarrollo del espectáculo taurino, puesto que no intervienen en la lidia, ni forman parte del personal de la plaza, ni desarrollan tarea auxiliar alguna en el festejo, ni están encargadas de informar de lo que allí sucede, sin que pueda demostrarse que con su presencia en los burladeros del callejón, garanticen algún aspecto necesario para el buen fin de los festejos taurinos.

La Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de espectáculos taurinos considera que estas costumbres son desaconsejables, por su incidencia negativa en las condiciones de seguridad de los participantes en la lidia.

Visto lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto Legislativo 1/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el Decreto 181/1999, de 28 de septiembre, del Gobierno de Aragón, de estructura orgánica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por el que se atribuye a este Departamento la competencia en la gestión de las funciones asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de espectáculos públicos, y disposiciones concordantes, dispongo:

1º.—Durante la celebración de los espectáculos taurinos generales sólo podrán permanecer en el callejón de la plaza de toros las personas autorizadas por el Director General de Interior o por los Delegados Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, según proceda.

2º.—Con independencia de los profesionales que intervienen directamente en el desarrollo de los espectáculos taurinos, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, a los médicos y veterinarios de servicio y a los representantes de las ganaderías que se lidian. También podrán permanecer en dicho callejón los profesionales de los medios de comunicación autorizados para ello y los ocupantes de burladeros debidamente acreditados.

En todo caso, con excepción de los profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, el personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos, se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorizaciones previas.

3º.—A los efectos previstos en los artículos anteriores, los titulares de las plazas de toros permanentes y, en su defecto, los empresarios de las mismas, remitirán anualmente, antes de la celebración del primer festejo, a la Dirección General de Interior o a las Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca o Teruel, según proceda, la relación numérica del personal auxiliar de la plaza de toros.

En las plazas de toros no permanentes y portátiles, la relación anteriormente citada deberá presentarse junto con la solicitud de autorización del espectáculo taurino.

4º.—Con una antelación mínima de siete días a la celebración del festejo taurino, los medios de comunicación deberán remitir a la Dirección General de Interior o a las Delegaciones Territoriales de la Diputación General de Aragón en Huesca y Teruel, según proceda, la relación de los profesionales para los que se solicita la correspondiente autorización.

5º.—Corresponde al Delegado de Plaza asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, debiendo proceder al desalojo de aquellas personas que se encuentren en el callejón de la plaza de toros y no tengan autorización expresa para permanecer en el mismo.

6º.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 5 de junio de 2002.

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

1707 ORDEN de 7 de junio de 2002, del Departamento de Agricultura, por la que se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y su Consejo Regulador.

Por Orden de 12 de junio del 2000 del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, publicada en el BOA de 19 de junio del 2000, se procedió a la aprobación del nuevo Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y su Consejo Regulador con la finalidad de lograr un asentamiento más sólido en los mercados, inspirado en la idea de lograr un mejor control de las actuaciones en los vinos amparados por la Denominación de Origen.

Dado el gran número de modificaciones introducidas se optó por la aprobación de una nueva redacción en la integridad del texto del Reglamento de la Denominación de Origen en el que se incluyeran todas las novedades.

Las modificaciones que se introducen con el presente texto obedecen a razones distintas y afectan a un limitado número de artículos y en líneas generales obedece a una depuración de técnica legislativa y una mayor adecuación a la compleja normativa que regula el sector vitivinícola, sin que ello suponga en ningún caso la introducción de significativas novedades en el texto actualmente vigente, pero que sí deviene en necesaria para una mayor protección de la Denominación de Origen regulada.

Una vez estimada la conveniencia y oportunidad de proceder a la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen, procede aprobar la reforma de esta norma reglamentaria que constituye la norma institucional básica de la Denominación de Origen.

Teniendo atribuida, según el artículo 35.1.13ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, la competencia exclusiva en materia de Denominaciones de Origen, la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde al Departamento de Agricultura, de conformidad con el Decreto 1/2000, de 18 de enero, del

Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura, el fomento de la industrialización y el fomento de la calidad agroalimentaria.

La regulación actual de la materia parte de lo impuesto en el Reglamento (CE) 1493/99 del Consejo, que establece la organización común del mercado del sector vitivinícola, cuyas previsiones se concretan en España en la regulación contenida en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Cariñena» dispongo:

Artículo único.

Se aprueba la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena», aprobado por Orden de 12 de junio de 2000, dándose nueva redacción en los siguientes términos a los artículos que se relacionan contenidos en la mencionada disposición:

—El artículo 5º en su apartado 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con las variedades autorizadas, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.»

—El artículo 9º en su apartado 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«El Consejo Regulador, a la vista de las características propias de cada municipio, podrá proponer al órgano competente del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, la determinación de la fecha de inicio de la vendimia, así como normas sobre el transporte de uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.»

—El artículo 11 en su apartado 2 quedará redactado de la siguiente forma:

«Independientemente del tiempo de permanencia mixta en madera y botella expresado en este apartado, en ningún caso la edad del vino será inferior a dos años naturales. Para la utilización de las indicaciones «crianza», «reserva», «gran reserva» y «añejo», los procesos de maduración se ajustarán a los siguientes períodos mínimos de permanencia expresados en meses:

Período mínimo de crianza (en meses):

Tipo de vino	Indicación	Madera	Botella	Total
Tinto	Crianza			24
	Reserva	12		36
Gran reserva		24	36	60
Añejo		24		24
Blanco y rosado	Crianza			24
Reserva		6		24
Gran Reserva		6		48

Cuando se contemple la crianza por el sistema de «añadas» en proceso mixto de «madera» y «botella», la permanencia mínima del vino en envases de madera para tener derecho a la mención relativa a la crianza, deberá ser de seis meses.

—El artículo 13 en su apartado 1 y 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Los vinos calificados aptos se comercializarán para el consumidor en los tipos de envase que, a propuesta del Consejo Regulador para su aprobación por el órgano competente del Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón, no perjudiquen su calidad y prestigio. Con carácter general los envases deberán ser de vidrio de las capacidades autorizadas por la legislación correspondiente. Excepcionalmente, a propuesta del Consejo Regulador para su aprobación